

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Negor Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los pagos podrán hacerse remitidos al Imprentador por este postal u otro medio.

Los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios tienen a transición que ocupen cada semana un documento que se inserta, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de URA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraños, insertos y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán en el caso de pago o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está permitido, las de la primera Autoridad militar.

El recibo de anuncios acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago en el momento que se piden.

Los anuncios tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de originales, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se hace de venta en la Imprenta del Negor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Ejército

DECRETO

Normas sobre desarrollo de la Ley de Atrasos de 1940

La Ley de 9 de marzo de 1940 regula el abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias derivadas de la etapa de nuestra guerra de liberación, bien por suministros, pago de alquileres, servicios y requisas efectuadas.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1940 señala que la reclamación de las obligaciones contraídas por el Estado se hará por el trámite reglamentario y en el plazo de seis meses a contar de dicha fecha.

En el Ejército, el trámite reglamentario es la actuación de las Comisiones Provinciales de Valoración y de la Comisión Central, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918 (anexo tercero) y Reglamento de 13 de enero de 1921.

Por el carácter de nuestra guerra de liberación no ha sido posible dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre materia de requisas, por cuya razón no se conoce el volumen de las obligaciones contraídas por el Ejército por servicios derivados de la guerra.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Siempre que las Autoridades o Jefes militares de fuerzas y Servicios hayan requisado para necesidades militares elementos de transporte, materiales de cualquier orden, fincas rústicas o urbanas o prestaciones personales con motivo de la guerra de liberación, tales re-

quisiciones han de ser abonadas con las formalidades que fijan la Ley de 29 de junio de 1918 (anexo tercero) y el Reglamento de 13 de enero de 1921, a tenor del procedimiento siguiente:

Artículo 2.º El plazo para la presentación de reclamaciones con motivo de los servicios prestados ante la Comisión Provincial de Valoración finalizará seis meses después de publicado el presente Decreto.

Artículo 3.º De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, se acuerda la actuación de la Comisión Central de Valoración, la que, como consecuencia de las transformaciones habidas en el Ejército y Organismos del Estado quedará constituida en la forma siguiente:

- Intendente General del Ejército, Presidente.
- Secretario de la Intendencia General, Vicepresidente.
- Un representante del Automóvil Club, Secretario.
- Un Jefe de Intendencia del Estado Mayor del Ejército.
- Un Jefe del Cuerpo de Intervención Militar.
- Un Auditor de Guerra.
- Un Jefe del Ministerio de Marina.
- Un Jefe del Ministerio del Aire.
- Un Abogado del Cuerpo de Abogados del Estado, del Ministerio de Hacienda.
- Un Jefe civil de la Intervención General de Hacienda.
- Un Jefe del Ministerio de Industria y Comercio.
- Un Jefe del Ministerio de Agricultura.
- Un Jefe del Ministerio de Obras Públicas.
- Cuatro representantes de la Delegación Nacio-

nal de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. que representen los intereses afectados por los daños.

Artículo 4.º Esta Comisión [Central] de Valoración revisará las propuestas de las Comisiones Provinciales, armonizándolas con arreglo a lo que dispone el artículo 47 de la Ley.

Conocido el volumen total de las obligaciones pendientes, la Comisión Central de Valoración lo elevará al Ministro del Ejército para su posterior resolución sobre la cuantía y forma de pago.

Artículo 5.º Las representaciones ajenas al Ministerio del Ejército serán solicitadas por éste para su designación con urgencia, y la Comisión Central se convocará cuando llegue el momento de actuación por tener antecedentes bastantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de noviembre de 1942 — Francisco Franco. — El Ministro del Ejército, Carlos Asensio Cabanillas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 347, de fecha 13 de diciembre de 1942).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCION TÉCNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO

Circular núm. 349 por la que se fijan los precios de velas y bujías

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar los precios máximos de velas y bujías, de venta en fábrica, siguiente:

Velas de cera «Iluminación», 13'65 pesetas kilogramo.

Idem id. «Extra», 25'25 pesetas kilogramo.

Idem id. «Exposición», 20'45 pesetas kilogramo.

Bujías fabricadas con máquina, 14'75 pesetas kilogramo.

Idem id. en noques, 14'45 pesetas kilogramo.

Dichos precios regirán hasta 1.º de junio de 1943.

Las Juntas Provinciales de Precios determinarán los de venta por intermediarios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) de la norma 70 de la circular núm. 321, aplicando los márgenes comerciales correspondientes al tercer grupo, al que pertenecen las citadas velas y bujías, de la clasificación de mercancías contenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 269).

Madrid, 13 de noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 345, de fecha 11 de diciembre de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.543

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

PESAS Y MEDIDAS.—Circular

El período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el próximo año 1943, tendrá principio en 2 de enero de 1943 para esta provincia.

Vienen obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos, tanto oficiales como particulares que necesiten hacer uso de pesas y medidas y demás instrumentos de pesar y medir, no sólo para la venta, sino también para la compra de primeras materias para las operaciones interiores de recepción y distribución de éstas, etc., entendiéndose sujetos a esta misma obligación aquellos fabricantes que venden sin sujeción a peso determinado y tan sólo por el número de sus artículos.

La contrastación voluntaria se practicará en la oficina de esta capital para los industriales pertenecientes al Ayuntamiento de Zaragoza, desde el día 2 del próximo mes de enero hasta el 31 del propio mes, en los días laborables, debiendo concurrir dentro de dicho plazo y al indicado fin, a dicha oficina, los industriales interesados, con todos sus instrumentos de pesar y medir, a excepción de las básculas de más de 500 kilogramos de alcance.

Terminado el servicio ordinario de contrastación en la oficina, se procederá a la contrastación a domicilio, en las condiciones que previene el art. 46 del Reglamento vigente.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1942.

*El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada*

SECCION CUARTA

Núm. 5.546

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Joaquín Galvete, vecino de Fuendejalón, la adquisición de un terreno propiedad del Estado, sobrante de la carretera de Magallón a La Almunia, comprendida en el kilómetro 9, hectómetro 7, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina por término de treinta días por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942.—El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 5.563

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

En expediente que se instruye para la clasificación de la Obra Pía, instituida en Los Fayos por D. Matías Navarro, se concede audiencia por término de quince días hábiles a los representantes de la misma e intere

sados en sus beneficios, a cuyo fin tendrán de manifiesto aquél en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), en las horas de oficina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1942.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.529

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR NUM. 46

Bajas de racionamiento de personal movilizado

Los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deberán comunicar antes del próximo día 20 de los corrientes, a esta Delegación provincial, por telégrafo o correo urgente, las bajas que se hayan producido en los respectivos censos locales, con motivo de la movilización de quintas ordenada por el Gobierno, especificando las que correspondan a cada quinta.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.544.

Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona

Guías de circulación

Pongo en conocimiento del público en general que el precio de las guías de circulación, modelo único, es de 0'20 pesetas, cualquiera que sea el Organismo que las conceda, existiendo la excepción de aquellos Organismos que por la vigente legislación estén autorizados a cobrar algún canon especial.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1942.—El Comisario de Recursos de la Quinta Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 5.545.

(CONTINUACION A LA CIRCULAR NUM 55)

Estadística, comercio y circulación de ganado

Continuando las instrucciones contenidas en la primera y segunda parte de esta circular, que ha sido publicada en Prensa y "Boletín Oficial" de esta provincia, se indica a continuación la forma en que han de tramitarse las altas y bajas que se produzcan entre el ganado de vida, que cada ganadero posea.

Para ganado de vida

Altas.— a) Por cría:

Todas las altas que se produzcan por este concepto, se declararán conjuntamente en impreso triplicado (anexo núm. 5) en fin del mes en que se hubiesen producido, no siendo por tanto preciso presentar un impreso para cada nacimiento.

La forma de tramitar las altas es la misma indicada en los casos anteriores.

b. Por compra-venta:

En este apartado se presentará uno de los dos casos siguientes:

1.^o Centro de la localidad en que resida el comprador.

2.^o Fuera de la misma.

En el primer caso se utilizará la hoja de venta (anexo núm. 2), firmada por comprador y vendedor y con el visado y firma del Alcalde, y se presentarán debidamente cumplimentados los cinco cuerpos de que consta, en la Alcaldía de la residencia de ambos.

El Secretario devolverá un ejemplar al vendedor y otro al comprador, debiendo firmar los impresos en su respaldo y estampar el sello de la Alcaldía.

Otro ejemplar lo enviará a la representación provincial de esta Comisaría de Recursos, uniéndolo el cuarto impreso a la declaración jurada correspondiente, utilizándolo el Secretario en igual forma a la explicada anteriormente.

En el caso segundo, la presentación del anexo núm. 2 se hará también en la Alcaldía de la localidad en la que se haya realizado la venta, y será tramitado por el Secretario, de forma análoga a la indicada en el caso anterior.

Por su parte el comprador recogerá el impreso que a él le corresponde, con el que justificará ante la Alcaldía de la localidad en que resida la compra efectuada, soliditando el oportuno impreso (anexo núm. 6) para dar de alta el ganado adquirido, impreso que también será presentado por triplicado y tramitado por la Alcaldía en forma idéntica a lo ordenado en los anteriores casos.

Bajas.— a) Por fallecimiento (anexo núm. 3):

En este caso, se tramitará la documentación en forma idéntica a la que se indica para ganado de abasto.

b) Por sacrificio forzoso autorizado (anexo núm. 3):

También en forma análoga a la indicada para ganado de abasto, en el caso de sacrificio forzoso autorizado.

c) Por pase del ganado de vida al de abasto:

En este caso se utilizará el anexo núm. 1, como siempre, por triplicado, y con las firmas del ganadero y las del Alcalde e Inspector municipal veterinario correspondiente que servirán de visto bueno y certificación, respectivamente.

La forma de tramitarse estos impresos será idéntica a la efectuada en los casos anteriores.

Novena. En lo sucesivo, una vez que las libretas de ganadero hayan sido entregadas a los interesados por las Alcaldías respectivas, todas las variaciones que experimente el ganado existente en cada localidad, serán reflejadas en los anexos citados en los artículos anteriores y aquellos otros que puedan ser facilitados más adelante.

Los mismos serán presentados de igual forma a la descrita en los diversos apartados de la norma octava y serán tramitados por la Alcaldía que corresponda, haciendo las anotaciones correspondientes en cada libreta, de forma que cada variación quede reflejada en la misma, y los totales de cabezas de ganado de cada especie respondan a la realidad en todo momento.

También en esta fase de la estadística, o sea, cuando ya las libretas estén repartidas, cada impreso de variación será presentado por triplica-

do o cuadruplicado, según el caso lo requiera, y de acuerdo con lo dispuesto en las normas que anteceden, debiendo entregar siempre el Secretario un ejemplar al interesado, enviar otro a la representación provincial de esta Comisaría de Recursos y unir otro de los ejemplares a la documentación correspondiente a cada ganadero de la localidad, para constancia de las sucesivas variaciones y para que en todo momento pueda facilitar cada Alcaldía a esta Comisaría de Recursos o su representación provincial los datos que se le soliciten.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1942. — El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 5.547

Subinspección de Servicios y Movilización de la 5.^a Región Militar

Orden general del día 16 de diciembre de 1942
INCORPORACION DEL REEMPLAZO DE 1939

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se ordena la incorporación a filas de todos los movilizados, pertenecientes al reemplazo de 1939, con excepción de los clasificados de servicios auxiliares, la cual deberán efectuar el día 20 del actual, a partir de las ocho horas, en la misma forma que se disponía en las Ordenes de esta Subinspección de fechas 26 de noviembre y 7 del corriente, subsistiendo las mismas normas respecto a las excepciones de incorporación y demás detalles.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942. — El General Subinspector, Juan Ferrater Tell.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de carruajes y ganado sujetos a requisición militar

5.495.—Pintano
5.525.—Morés

Expedientes de habilitación de créditos

5.494.—Bujaraloz. (1943)
5.504.—Castejón de las Armas

Expedientes de suplementos de crédito

5.517.—Brea de Aragón

Expedientes de transferencias de crédito

5.494.—Bujaraloz. (1943)
5.520.—Rueda de Jalón

Listas cobratorias de rústica

5.499.—La Muela.
5.518.—Nonaspe. (1943)

Listas cobratorias de urbana

5.518.—Nonaspe. (1943)

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

5.499.—La Muela. (1943)

Matrícula industrial

5.493.—Isuerre. (1943)
5.499.—La Muela. (1943)

Ordenanzas de exacciones.

5.501.—Tauste. (1943)

Padrón de cédulas personales

5.493.—Isuerre. (1943)
5.496.—Mianos. (1943)
5.497.—Tiermas. (1943)
5.498.—Bijuesca. (1943)
5.517.—Brea de Aragón. (1943)
5.519.—Aguarón. (1943)

Padrón de edificios y solares.

5.499.—La Muela. (1943)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.499.—La Muela. (1943)

Presupuesto municipal ordinario

5.496.—Mianos. (1943)
5.497.—Tiermas. (1943)
5.498.—Bijuesca. (1943)
5.499.—La Muela. (1943)
5.500.—Farlete. (1943)
5.501.—Tauste. (1943)
5.502.—Torrelapaja. (1943)
5.504.—Castejón de las Armas. (1943)
5.521.—Sos del Rey Católico. (1943)
5.522.—Abanto. (1943)
5.523.—Sigüés. (1943)
5.524.—Cuarte de Huerva. (1943)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.495.—Pintano
5.503.—Bárboles. (1943)

Repartimiento general de utilidades

5.496.—Mianos. (1943)
5.497.—Tiermas. (1943)
5.518.—Nonaspe. (1943)

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.493.—Isuerre. (1943)

TIERGA

Núm. 5.561

D. Mariano Sierra Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tierga;

Hago saber: Que el día 30 del actual, a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales que a continuación se expresan:

A las diez de la mañana, el arbitrio de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 300 pesetas.

A las once de la mañana, el arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores ajustarse a los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en Secretaría hasta media hora antes de empezar la subasta.

Si en la primera subasta no hubiese postor, serán los arbitrios adjudicados al Ayuntamiento por administración.

Tierga, 15 de diciembre de 1942. — El Alcalde, Mariano Sierra. — El Secretario, Leocadio Peco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.166

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuga, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 27. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 14 de julio de 1941:

Visto ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Ateca, seguido entre partes de la una, como demandante, D. Dionisio Arteche Gaitán, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Monreal de Ariza, a quien representa el Procurador D. Luis Miravete Maculet y dirige el Letrado D. Genaro Poza e Ibañez; y de la otra, como demandado, D. Eusebio Ruiz Burgos, de la misma mayoría de edad estado, profesión y vecindad que el anterior, que estuvo representado en la primera instancia por sí mismo con la dirección del Letrado D. Carmelo Clemente Meliá, sin que se haya personado ni comparecido en esta segunda, sobre reclamación de 1.214 pesetas de préstamo, y reconvenición de nulidad de éste por usurario, los cuales autos penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, y en el que es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar;

✓ Aceptados los resultandos de la sentencia apelada, y en cuanto a su contenido los cinco primeros;

Resultando que esa sentencia, dictada en 13 de febrero del año actual por el Juez de primera instancia de Ateca, termina con la parte dispositiva que dice así: "Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador D. César Ortega Lozano, en nombre y representación de D. Dionisio Arteche Gaitán, debo absolver y absuelvo a don Eusebio Ruiz Burgos; y estimando la reconvenición, debo declarar y declaro nulo por usurario el préstamo de 4.250 pesetas hecho por D. Dionisio Arteche Gaitán a D. Eusebio Ruiz Burgos, en noviembre de 1929, declarando la única obligación del prestatario de devolver 455'36 pesetas, resto que le falta para percibir el prestamista de la totalidad de la cantidad prestada; haciendo expresa condena al señor Arteche de las costas causadas en este pleito. Y una vez firme esta resolución, remítase al Registro Central de Préstamos Nulos, los antecedentes necesarios;

Resultando que contra esa resolución se interpuso en tiempo y forma, por la representación de la parte demandante recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados al Tribunal de apela-

ción dichos autos y personada únicamente la parte apelante se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 2 del actual, en que se celebró con asistencia de dicha parte por medio de su Procurador representante y su Letrado dirigente, quien abogó y propugró la revocación del fallo recurrido;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales de procedimiento, pero no así en la primera, en que son de notar: Primero: Propuesta por el demandado entre otras, de la prueba documental, consistente en que se testimonien de ciertos sumarios los particulares que señalaría el Juez de primera instancia ejerciente en el auto de admisión de la prueba, acuerda que se unían los sumarios y así se hace con la incorporación a los autos de los sumarios íntegros —el segundo, incluso en sus piezas de libertad y embargo— de los números 39 y 40 del año 1938 que obraban en el Juzgado de instrucción de Ateca sobreesidos provisionalmente. Segundo: El último resultando de la sentencia señalada es, no una relación de la prueba practicada y su resultado, sino una apreciación de esa prueba con la deducción de los hechos que el juzgador tiene como probados; y tercero: Se omite el último resultando referente a la observancia de las prescripciones legales de procedimiento;

Aceptados en lo esencial los considerandos de la repetida sentencia recurrida;

Considerando que al ser acertada y recta la apreciación que en esos aceptados considerandos se hace de los hechos que se han estimado probados así como lógica y legal la deducción, por las circunstancias que en él concurrieron, de ser usurario tanto el primitivo contrato de préstamo cuanto el que después le sustituyó para llegar a la consecuencia de su nulidad, objeto de la reconvenición; y como es también justa y legal la determinación de la cantidad restante de satisfacción, y ajustada a lo preceptivo la imposición de costas; sin que esas apreciaciones, fundamentos y deducciones hayan sido menoscabados, enervados o destruidos en el recurso es indeclinable la desestimación de esto y la confirmación total del fallo apelado;

Considerando que es precepto, a tenor del párrafo segundo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en esta clase de juicios la sentencia confirmatoria de la primera instancia deberá contener condena de costas al apelante;

Considerando que las faltas enumeradas en el último resultando son infracción de las normas procesales: la primera, porque al prescribir los artículos 566, en relación con su anterior, y el último párrafo del 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la prueba se concrete a los hechos fijados definitivamente, y que los Jueces repelen de oficio las pruebas que no se acomoden a lo antedicho y todas las demás que sean inútiles, y que los testimonios se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, es obvio que ni el Juez pudo ni debió dar más amplitud a la prueba documental propuesta de que se trata, con la unión —en vez del concreto testimonio de los extremos que interesasen, como se pedía— de los sumarios continuantes de otra multitud de extre-

mos, claramente inútiles en esta litis, ni esos sumarios pudieron ni debieron salir del Juzgado de instrucción, donde se encontraban máxime cuando por su sobreseimiento provisional existía la probabilidad de su nueva apertura; la segunda, porque el número segundo del artículo 372 de la misma Ley especifica concretamente lo que ha de ser materia de los resultandos de las sentencias, y en circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1927 se interpreta ese artículo y se establece lo que respecta a las pruebas han de contener los resultandos, y lo que han de apreciar los considerandos de las sentencias; y la tercera, porque el mismo artículo 372, en el segundo párrafo, con número 2.º prescribe que en el último resultando de la sentencia se consigne si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubiesen cometido; y como tales infracciones que son, deben ser señaladas para evitación futura.

Vistas las disposiciones legales citadas en esta repetida sentencia recurrida, así como los artículos 702, 703, 704, 705, 708 al 710 (éste en su párrafo primero y los dos últimos, con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931) de la Ley de 7 de julio de 1934, y los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto en este juicio por el demandante D. Dionisio Arteché Gaitán, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia, con expresa condena de las costas de esta segunda instancia a dicho apelante; mandamos que esta sentencia sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se remitirá certificación literal de ella al Excmo. señor Gobernador civil, y que acompañados de otra certificación de esta resolución, de la tasación de costas, y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Y dígase a los Jueces de primera instancia ejerciente y propietario de Ateca que en lo sucesivo eviten faltas procesales como las enunciadas en esta sentencia. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez.

Esta sentencia fué notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, expido y firmo la presente en Zaragoza a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Rafael Ayza.

Núm. 5.421

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 41.—Señores: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla; Magistrados, D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 7 de julio de 1942.

Vistos para sentencia, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Benabarre, entre partes, de la una, y como demandantes, doña Consuelo Miranda Ferraz, mayor de edad; soltera, sin profesión especial, vecina de Puebla de la Roda, representada por el Procurador don Vicente Vergara Sazatornil y defendida por el Abogado D. Cirilo Martín Retortillo, y de la otra, y como demandados, los cónyuges D. Marcelino Bertolín Bistué y doña María Porté Raluy, mayores de edad y vecinos de Torrelarribera, habiendo comparecido el Sr. Bertolín en su propia representación y como representante de su citada esposa, ambos defendidos por el Abogado D. Mariano Navarro Ciria, si bien en esta segunda instancia ha comparecido únicamente la parte demandante apelante, representada por el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Gil Marraco; y

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Benabarre y con fecha 20 de diciembre último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente. "Que debiendo de estimar como estimó la excepción dilatoria de falta de personalidad en la demandante, absteniéndose de penetrar en el fondo de la cuestión debatida, debo absolver y absuelvo libremente a los cónyuges D. Marcelino Bertolín Bistué y doña María Porté Raluy de la demanda contra ellos producida por doña Consuelo Miranda Ferraz, en reclamación de 4.123 pesetas, y no haciendo expresa condena de costas". La mencionada sentencia fué apelada por la parte demandante, y admitida que fué dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, personándose únicamente la parte apelante por medio del Procurador Sr. Arnáu, ya citado, y dada a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 26 del pasado mes de junio para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por el Abogado de la parte apelante en apoyo de la revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de estos autos y en la segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez.

Se aceptan también sustancialmente y se tienen por reproducidos los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor por no acreditar el carácter o representación con que reclama, a que hace referencia el número segundo del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es una consecuencia de la obligación que el también número segundo del artículo 503 de la misma Ley impone al actor de acompañar necesariamente a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta en juicio, en el caso de tener repre-

sentación legal de alguna persona o Corporación o cuando el derecho que realice provenga de habérselo otra transmitido por herencia o por cualquier otro título, precepto, este último que establece la doctrina de que siempre que el derecho que se reclame en juicio no sea personal o no tenga su origen en el mismo litigante, sino por haberlo adquirido de un tercero, debe acompañarse el documento o documentos que lo acrediten; pero como la Ley también admite la posibilidad de que por descuido o negligencia se admita o tramite una denuncia sin haber cumplido aquel requisito, sale al paso de tal omisión, concediendo al demandado la excepción dilatoria que se comenta, la cual es de completa aplicación al caso planteado en este pleito por ejercitar la demandante un derecho que dice haber adquirido por herencia de sus ascendientes, sin acreditar la cualidad de heredera con el testamento o con el testimonio del aportado auto de declaración de herederos, únicos documentos con los que se puede acreditar aquel carácter o condición hereditaria alegada como fundamento de su acción:

Considerando que la Ley de 5 de julio de 1938, a cuyo amparo se tramitó el acta de notoriedad que pretende la demandante hacer valer como justificativa de su cualidad de heredera del titular del crédito que reclama, no pueda ser de aplicación al caso que se debate, pues además de que aquella Ley se dictó con la única finalidad de proceder a la reconstitución de los Registros de la Propiedad, el acta de notoriedad tiene como objeto inscribir en el Registro a nombre de la demandante determinadas fincas que dice haber adquirido hace más de seis años por herencia de su madre, pero sin que esta acta sirva, al menos con fundamento alguno legal, para sustituir al documento acreditativo de la cualidad de heredero, por ser otro el procedimiento establecido a tal fin, según se dice con acierto en el considerando cuarto de la sentencia apelada:

Considerando que si fuese posible desestimar la excepción dilatoria alegada y, por tanto, entrar a tratar del fondo del asunto, con mayor perjuicio para la demandante, ya que esta resolución produciría excepción de cosa juzgada, tendría que ser desestimada la demanda, aparte de las consideraciones hechas por el inferior en el considerando séptimo, porque se pretende hacer efectivo un crédito perteneciente a su abuelo, D. José Ferraz, que se dice haber sido heredado por la hija de éste y madre de la demandante, doña Consuelo Ferraz Pelegrín, sin justificar que dicho crédito, no obstante ser varios los hijos de D. José Ferraz, haya sido adjudicado a la madre de la demandante y después a ésta, siendo precepto terminante del artículo 1.068 del Código Civil, que únicamente la partición legalmente hecha confiere a otro heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le havan sido adjudicados, habiendo declarado el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, que cuando las acciones se ejercitan por un heredero en su propio beneficio y no en beneficio de la cosa hereditaria, tiene que justificar, además de su cualidad de heredero, que el derecho que reclama le ha sido adjudicado en el correspondiente contrato de división y adjudicación de bienes integrantes de la herencia:

Considerando que por las razones alegadas en la sentencia recurrida y por las que han servido de fundamento a esta resolución, debe confirmarse en todas sus partes dicha sentencia apelada, con imposición a la parte apelante de las costas de esta se-

gunda instancia, por ser preceptivo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada y aquellas de que se ha hecho mérito en esta resolución y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada cuya parte dispositiva se copia en el resultando primero de esta resolución, y por virtud de la cual, sin hacer expresa condena de costas en la primera instancia, se declara haber lugar a la excepción dilatoria de falta de personalidad en la parte demandante, por no acreditar el carácter o representación con que comparece en estos autos, absteniéndose de conocer del fondo de la cuestión planteada con imposición a la parte demandante apelante, doña Consuelo Miranda Ferrer, de las costas causadas en esta segunda instancia. Remítase testimonio de esta resolución, juntamente con los autooriginales, acompañados de carta-orden y de la oportuna certificación de costas, si a ello hubiera lugar, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Sr. Piquer, votó en la Sala y no pudo firmar.—Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil, para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza Vargas-Machuca.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.539

OLIVERA REVELO (Altino), de 26 años, chofer, hijo de Joaquin y María, natural de Barges (Portugal), domiciliado últimamente en Zaragoza y procesado por la causa que se le instruye en este Juzgado, núm. 308-1939, por el delito de lesiones, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.535

JUZGADO NUM. 3.—MADRID

Cédula de notificación y requerimiento

En este Juzgado y Secretaría pende, a virtud de reparatamiento, escrito del Banco Hipotecario de España pidiendo se requiera a D. Manuel Uriel Sánchez para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco los semestres que adeuda vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de 1936 (años 1937, 1938, 1939, 1940, 1941 y 30 de junio de 1942), de un préstamo hipotecario, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, importante cada uno la cantidad de 308'31 pesetas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872; pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos, a cuyo escrito ha recaído la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Cid Abad.—Juzgado de primera instancia núm. 3.—Madrid, 27 de julio de 1942.

Visto el anterior escrito como en el mismo se solicita, requiérase a D. Manuel Uriel Sánchez a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indican, expidiéndose oportunamente el testimonio que se pide de la diligencia de requerimiento, librándose para que se lleve a efecto éste, exhorto al Juzgado de primera instancia decano de los de Zaragoza.

Lo mandó y firma S. S.ª; doy fe.—Fructuoso Cid.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso. (Rubricados).

Y por proveído de esta fecha, mediante el fallecimiento del deudor D. Manuel Uriel Sánchez, se ha acordado practicar el requerimiento acordado a los hijos del deudor, D. Floro, D.ª Felicidad, D.ª Humanidad y D. Eusebio Uriel García y D. Lázaro y D. Eusebio Uriel Fe y a los demás posibles herederos o causahabientes del mismo, por medio de edictos que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del de Utebo, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de a provincia de Zaragoza.

Y con el fin de que sirva de notificación y requerimiento en forma legal a D. Floro, D.ª Felicidad, doña Humanidad y D. Eusebio Uriel García y D. Lázaro y D. Eusebio Uriel Fe, hijos del deudor D. Manuel Uriel Sánchez, y a los demás posibles herederos o causahabientes del mismo, a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, en Madrid, a veintisiete de noviembre mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Pedro Pérez.

Núm. 5.513

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 263 de 1942, sobre usurpación de estado civil y falsedad en documento público, se cita por medio de la presente a Pilar Viámonte Peco, que tuvo su domicilio en la calle de Palomeque, núm. 25, y actualmente se ignora, así como su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 36) al objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado contra la misma en dicho sumario y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento

que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.511

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados a continuación, de juicio ejecutivo por el Banco Aragonés de Crédito de esta ciudad, representado por el Procurador señor Arnáu, contra la Compañía Mercantil «Mariano Gavín Pradel», S. A., o «Harinera Carmen-Mariano Gavín Pradel», S. A., que tuvo su último domicilio en Tardienta, en reclamación de 125.000 pesetas de principal, 167'50 pesetas por gastos de protesto de letra e intereses legales, en cuyos autos se ha acordado publicar el presente edicto por segunda vez a tenor de lo dispuesto en el art. 528 de la Ley Rituaria Civil, haciendo un segundo llamamiento a dicha entidad demandada, a la que se emplaza para que en el término de seis días comparezca en los aludidos autos, personándose en forma si vieren de convenirles, previniéndoles que las copias simples presentadas están a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo Mateos, El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Extravío billete Lotería Navidad núm. 12.533

Anuncio

Se ruega a todos los poseedores de participaciones del número 12.533, correspondiente al sorteo de Navidad de 1942, expedidas por D. Francisco Araus, pasen a devolvérselas y recoger su importe al domicilio que en las mismas se indica, por haberse extraviado dicho billete, quedando nulas para el cobro, caso de salir premiado.

Núm. 5.549

Sindicato de Riegos de Quinto

Por el presente se convoca a Junta general ordinaria de regantes de este Sindicato, que tendrá lugar en la sala consistorial el día 27 del actual, a las once horas, en primera convocatoria; si no asistiera suficiente número de regantes, se celebrará en segunda convocatoria a las doce horas del mismo día, debiéndose resolver sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de cuentas de ingresos y gastos del año 1942 por todos conceptos.
- 2.º Propositiones, ruegos y preguntas.

Quinto, 15 de diciembre de 1942.—El Presidente, Salvador Ingalaturre.